

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal –Responsabilidad civil extracontractual Rad. 11001400305320220003500

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el presente asunto por no haber sido subsanada, según el memorialista e informe secretarial que antecede, el día martes 8 de marzo a las 2:49 p.m., se remitió escrito de subsanación, lo cual, de haberse incorporado al expediente de forma oportuna, la presente no habría sido rechazada.

Consideraciones

La teoría de la ilegalidad de los autos, es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...) (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, y las ilegalidades de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

Ahora bien, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por lo anterior, las apreciaciones respecto la ilegalidad de la decisión que Rechaza el proceso, pues la apoderada actora debía interponer los medios de impugnación señalados en la Ley y no lo hizo, inclusive, la solicitud de ilegalidad fue presentada 10 días después del auto que rechazo la presente, el cual se resalta fue debidamente publicado en los estados electrónicos.

Para el despacho es claro que el memorialista no tuvo en cuenta que en su momento conto con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de las normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece la ley.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve:

Negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 055 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>8 - abril- 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
